

Las consignaciones que se autoricen para los conceptos de la Sección «Anexo» se ajustarán a los ingresos que tengan lugar, y si por causas debidamente justificadas fuera preciso sobrepasar dicho límite, se solicitará del Tesoro por los Servicios interesados el oportuno anticipo de consignación, que cuando corresponda a Ayuda Exterior deberá ser informado por la Dirección General de Financiación Exterior.

11.5. Pagos en el extranjero

Los pagos en el extranjero se seguirán realizando de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1941, que establece las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Cuando la situación de divisas se efectúe por el Instituto sin ingreso previo de su contravalor en pesetas, las Ordenaciones de Pagos practicarán las retenciones de crédito a que se refiere el artículo segundo de la citada Ley, mediante el documento «O», que habrán de cursar los Ministerios y Servicios gestores interesados, juntamente con sus comprobantes (nóminas, autorizaciones de gastos, etc.).

El envío de los documentos «O» se efectuará en la forma dispuesta en la norma octava anterior.

Rendida por el Instituto la cuenta mensual a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 31 de diciembre de 1941, y aprobada por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la Sección de Pagos en el Exterior practicará las oportunas operaciones para la formalización y aplicación contable definitiva, expidiéndose los documentos «P» por los cargos imputables a conceptos del Presupuesto de Gastos.

11.6. Pagos a justificar

11.6.1. Para el pago de cantidades «a justificar» a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad, se utilizarán los documentos «OP-J» y «ADOP-J», según corresponda.

11.6.2. La Ordenación, antes de tramitar los documentos expedidos a justificar, comprobará, a través de su archivo, si existe algún mandamiento pendiente de justificación, por pagos de la misma naturaleza y Servicio. De existir alguno en estas condiciones, se suspenderá el trámite de los nuevos documentos y se devolverán a la Sección de Contabilidad respectiva, indicándose en el índice correspondiente, número de orden, fecha de pago, perceptor e importe de los mandamientos anteriores pendientes de justificación.

A los efectos a que alude el párrafo anterior, las Secciones de Contabilidad, tan pronto reciban la justificación de esta clase de mandamientos, lo pondrán en conocimiento de la Ordenación sin esperar a la aprobación de la cuenta.

11.6.3. Satisfechos los mandamientos, Tesoro y Delegaciones devolverán a la Ordenación, unidas a las Datas en que figuren, las hojas azules correspondientes, en las que se habrá indicado la fecha de pago. La Ordenación comunicará dicha fecha a las Secciones de Contabilidad.

11.6.4. La Ordenación archivará las hojas azules, ordenándolas por vencimientos, dentro de cada Sección del Presupuesto, como antecedentes para la comprobación a que alude el número 11.6.2., y anotará en dicha hoja la fecha de aprobación de la cuenta justificativa, detalle de la inversión, fecha de envío al Tribunal de Cuentas y las demás incidencias que puedan surgir.

11.7. Sección «Apéndice»

Los créditos que de acuerdo con lo autorizado por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos, se concedan con aplicación a «Apéndice», se contabilizarán, en las diversas fases de gestión en igual forma que los créditos ordinarios.

12. RÉGIMEN PARA EL AÑO 1962 EN LOS DEPARTAMENTOS MILITARES

12.1. Conforme con lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto número 6/1962, de 18 de enero, la contabilización de las operaciones de los Departamentos militares en el actual ejercicio será la siguiente:

12.2. Las cuentas de Gastos Públicos comprenderán solamente por capítulos, artículos y Servicios las operaciones siguientes:

- Créditos presupuestos.
- Obligaciones contraídas.
- Pagos ordenados.

Al igual que en las cuentas establecidas en el número 2.1, se reflejará en ellas el total acumulado de operaciones realizadas durante el año, hasta el fin del período por que se rinde la cuenta.

12.3. Los Departamentos militares continuarán rindiendo las cuentas de Consignaciones, de conformidad con lo dispuesto en la norma 6.ª del artículo primero del Decreto citado.

12.4. Los mandamientos de pago se expedirán por las Ordenaciones competentes en los modelos de impresos hasta ahora utilizados, y se remitirán a las Delegaciones relacionadas, en Cargo, por triplicado, en la forma que se detalla en el número 9.4.

Otro ejemplar del Cargo se enviará en la misma fecha a la Ordenación Central, para que ésta tome razón en las cuentas corrientes que, por los mandamientos expedidos, lleva a cada una de las Delegaciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1962.

NAVARRO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 25 de enero de 1962 para ejecución de la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961, y Decreto número 15, de 18 de enero de 1962, sobre actualización de las Pensiones de las Clases Pasivas del Estado.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Dispuesta por la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, y Decreto 15/1962, de 18 de enero, la forma en que han de hacerse en lo sucesivo las clasificaciones de haber pasivo, así como la revisión de las concesiones ya efectuadas, y ordenada también por las citadas disposiciones la confección de un fichero general, a efectos estadísticos, de todas las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo undécimo de la citada Ley ha tenido a bien disponer que para mejor cumplimiento de tales disposiciones se tengan en cuenta las siguientes normas:

Actualización de pensiones

Primera. a) La petición de mejora que formulen los pensionistas de carácter civil se hará en el impreso que se publica como anexo a la presente Orden, uniendo a la solicitud la documentación que en el mismo se especifica. Dicho impreso podrá obtenerse en las oficinas de Hacienda por donde el pensionista venga percibiendo sus haberes.

Los pensionistas de carácter militar formularán su petición en la forma y con los documentos determinados por el Consejo Supremo de Justicia Militar

b) Con independencia de la documentación a que se refieren los dos párrafos del apartado anterior, todas las pensionistas en concepto de viudas y en el de madres viudas acompañarán a la solicitud certificación de su nacimiento, legalizada en los casos que proceda.

Los pensionistas en concepto de padres pobres presentarán certificación de nacimiento del de mayor edad de ambos.

c) La certificación a que se refiere el artículo segundo, apartado 2. del Decreto 15/1962 habrá de servir para determinar la categoría o clase actual que correspondería al jubilado o causante del haber pasivo, según el número o zona del escalafón respectivo en que estaría comprendido.

Segunda. Si la mejora de pensión civil o militar se solicita a través de Habilitado de Clases Pasivas, éste podrá percibir los honorarios determinados en el epígrafe octavo del Arancel, aprobado por Orden de 23 de junio de 1945, entendiéndose que en

tales honorarios están ya incluidos los correspondientes a la confección y presentación de copias, relaciones o cualquier otro trabajo o documento que la Administración exija en relación con este servicio.

Tercera. Las equiparaciones de regulador a que se refiere el artículo segundo (4) de la Ley se efectuarán, en cuanto a pensiones de carácter civil, previo dictamen de una Comisión que se constituirá en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, e integrada por el Subdirector general de Clases Pasivas, el Interventor del Centro un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Centro y el Jefe de la Sección correspondiente a la clase de pensión de que se trata.

Cuarta. Los órganos competentes para la práctica de las mejoras de pensión expedirán nuevas certificaciones del acuerdo de concesión de haber pasivo incrementado, que se unirá al certificado o documento de concesión de la pensión que venía disfrutando a los efectos de poder acreditar en todo momento que el reintegro por el Impuesto de Timbre ha sido el procedente con arreglo a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de actualización de haberes pasivos.

Quinta. Las Oficinas Pagadoras de pensiones de Clases Pasivas aplazarán el cumplimiento de las órdenes de mejora que se refieran a personas que por cualquier causa no figuren en nómina de haberes pasivos, hasta que previos los trámites o acuerdos que procedan en cada caso, sean incluidos en ella.

Sexta. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 82/1961, los órganos competentes en materia de concesión de haberes pasivos no podrán reconocer aumentos de pensión derivados de futuras elevaciones de sueldos en tanto que los peticionarios no hayan cumplido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley, las edades que a continuación se expresan en las fechas que se indican:

a) Los pensionistas que antes de 1 de enero de 1962 tuvieran cumplida la edad de setenta años, presentarán la solicitud de mejora durante el año 1962.

b) Los pensionistas que antes de 1 de enero de 1962 tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años, presentarán la solicitud de mejora durante el año 1963.

c) Los pensionistas que antes de 1 de enero de 1962 tuvieran cumplida la edad de sesenta años, presentarán la solicitud de mejora durante el año 1964.

d) Los pensionistas que antes de 1 de enero de 1962 tuvieran menos de sesenta años, presentarán la solicitud de mejora durante el año 1965.

Séptima. a) Conforme disponen los artículos sexto de la Ley y cuarto del Decreto, se elevarán al límite de 750 pesetas mensuales las pensiones inferiores reconocidas a los Subdelegados de Sanidad y obreros retirados de las Minas de Almadén y Arroyanes, y a 500 pesetas mensuales las pensiones causadas por Médicos fallecidos en epidemia y las de Gracia de los obreros de Almadén.

b) Para efectuar las elevaciones a que se refiere el apartado anterior, las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda estarán, en cuanto sea procedente, a lo que dispuso la Orden de 2 de enero de 1961 si bien en ningún caso los efectos económicos del aumento serán anteriores a 1 de enero de 1962.

c) Deberán mantenerse en nómina en su actual cuantía las concesiones de carácter extraordinario efectuadas en cumplimiento de la Ley 104/1959, de 23 de diciembre.

Servicio de Estadística de Clases Pasivas

Octava. La mecanización del servicio estadístico de concesiones de haberes pasivos a que se refieren los artículos 11 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y quinto del Decreto 15/1962, de 18 de enero, se iniciará a partir de 1 de enero de 1962, obteniéndose los datos necesarios simultáneamente con la revisión de expedientes precisa para la actualización de pensiones tanto civiles como militares dispuesta por la Ley, y comprenderá igualmente a las concesiones de haber pasivo que se acuerden, con independencia de tales revisiones, a partir de 28 de diciembre de 1961.

Novena. a) A los mencionados efectos estadísticos se tendrán en cuenta únicamente las pensiones de percepción periódica, cualquiera que sea su clase y Centro u Organismo competente para su concesión, siempre que su importe haya de ser satisfecho con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, en la Sección «Clases Pasivas», de las «Obligaciones Generales del Estado».

b) La estadística se referirá a pensiones, no a perceptores, sin perjuicio de que al tomar nota de cada concesión se relacionen los diversos copartícipes de un mismo haber pasivo.

Décima. Encomendado el servicio de estadística a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, conforme previene el artículo 11 de la Ley, el expresado Centro directivo queda facultado:

a) Para ordenar la confección de fichas e impresos y hacer la provisión necesaria para que el Consejo Supremo de Justicia Militar, las dependencias del propio Centro y las Oficinas provinciales de Hacienda disponga de las existencias suficientes para un normal cumplimiento de las funciones que respectivamente correspondan en relación con este servicio.

b) Para redactar y cursar las instrucciones necesarias para observancia por parte de los Organismos, Centros o dependencias a los que afecte algún aspecto del servicio y, en general, para dictar las normas y adoptar las medidas que la implantación del servicio demande o la experiencia aconseje en lo sucesivo.

Undécima.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas organizará el nuevo servicio que se le encomienda, tanto en lo referente a la formación inicial de la estadística, como a su conservación constantemente actualizada.

Ayuda a pasivos

Duodécima. Como consecuencia de lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley de 82/1961, a partir de la fecha de su publicación no podrá efectuarse ninguna nueva concesión de ayuda a pasivos, aunque se trate de peticiones formuladas con anterioridad, concepto que se entenderá suprimido, salvo en lo que se refiere al cobro de las ayudas concedidas antes de 28 de diciembre de 1961, cuyo disfrute quedará sometido a lo que establece la disposición transitoria de la expresada Ley.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1962.

NAVARRO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...



Mejora de haber pasivo
(Ley de 23 de diciembre de 1961)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO,
DEUDA PUBLICA Y CLASES PASIVAS

HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL
PENSIONISTAS QUE EN 1 DE ENERO DE 1962
TENGAN CUMPLIDA LA EDAD DE 70 AÑOS

Ilustrísimo señor:

Don domiciliado en provincia de
en nombre propio
calle de número por (1) don
representado legalmente
domiciliado en calle de número, según justifica
con que acompaño, a V. I. expone:

Que con fecha le fué concedido el haber pasivo de pe-

setas por el concepto de (1)

Jubilado	percibiendo	(1) la Ayuda a Pasivos de pe-	
Viuda			
Huérfanos			no percibiendo
Madre viuda			
Padres			

setas que viene haciendo efectivo por la { Dirección General del Tesoro, Deuda Públicas y Clases Pasivas
Delegación de Hacienda de(1)

Y considerándose comprendido en los beneficios de la Ley número, de de diciembre de 1961, sobre actualización de los haberes pasivos, acompaño al efecto la correspondiente documentación procedente de la detallada en el número (2).

Por lo que a V. I. suplico me sean concedidos los beneficios que la citada Ley establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 1962.

Observaciones

(1) Táchese lo que no corresponda.

(2) Las pensionistas en concepto de viudas y madres viudas unirán certificación de nacimiento de las mismas, legalizada en su caso.

Los pensionistas en concepto de padres adjuntarán certificación de nacimiento del de mayor edad, legalizada en el caso que proceda.

Cuando la petición de mejora sea solicitada por titulares de pensión causada por funcionarios que pertenecieron a Cuerpos que (como el del Magisterio Nacional Primario, Cuerpo General de Policía, etc.) hayan experimentado variaciones orgánicas en la clasificación por categorías o su denominación, se acompañará a la solicitud certificación expedida por la Jefatura de Personal correspondiente, en la que conste el número que el funcionario ocupaba en la totalidad de su escalafón en el momento de su jubilación o fallecimiento.

Cuando algún perceptor de Clases Pasivas de carácter civil considere que en la aplicación de la mejora deba incrementarse el regulador con remuneraciones correspondientes a trienios o quinquenios, adjuntará a su solicitud certificación del Ministerio de que dependía el jubilado o el causante de la pensión, acreditativa de cuantos aumentos por aquel concepto se le habrían reconocido, en su caso, hasta la fecha del cese en el servicio activo, con arreglo al sistema de cómputo determinado en la disposición que los concedió.

Observación.—La disposición transitoria de la Ley, en su párrafo segundo, establece: «Si en algún caso la nueva pensión que se señale resultare ser de cuantía inferior a la que tenga reconocida el pensionista o a la suma de dicha pensión y la Ayuda económica a Pasivos que venía satisfaciéndose, podrá el interesado renunciar a la mejora y optar por la continuación en el cobro de sus actuales percepciones, siempre que conserve aptitud legal. Dicha opción podrá ejercitarse una sola vez ante el órgano competente, conforme al párrafo primero del artículo segundo.»

Los pensionistas de carácter civil podrán optar manifestándolo así por escrito dirigido al Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.